

no se modifique esta Resolución, podrá ajustarse a las siguientes reglas:

1.ª El proveedor expedirá una factura por triplicado, relativa a las entregas de objetos o de productos de avituallamiento destinados a un buque pesquero.

2.ª El armador, titular del buque, hará constar en los ejemplares de la factura su declaración relativa al destino de los bienes justificativo de la exención del Impuesto, y quedará en posesión de un ejemplar de la factura.

3.ª Cada proveedor confeccionará, para cada mes natural, el documento aduanero B-3, comprensivo de las facturas de todas las entregas o suministros efectuados durante dicho periodo, y los remitirá, en unión de un ejemplar de la factura, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento del indicado proveedor.

Madrid, 22 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11162 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Asociación Centro de Empresarios de Madera (ACEMA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Asociación Centro de Empresarios de la Madera (ACEMA) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se han planteado dudas sobre la aplicación del módulo «personal empleado» a efectos de determinar la cuota mínima en el régimen especial simplificado, en el caso de que algún trabajador cause baja por enfermedad o accidente de trabajo o, bien, por fallecimiento o despido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el número 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año;

Considerando que a tenor de lo establecido en el número 5 de las instrucciones de la citada Orden y de acuerdo con la nueva redacción recogida en la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, los módulos aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base del sector actividad referidos al día 1 de enero de cada año o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales;

Considerando que según lo dispuesto en el número 9 de las citadas instrucciones, de conformidad con la redacción dada por la Orden de 24 de marzo de 1986, si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año, o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 25 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales a que se refiere el número 5 de las citadas instrucciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Centro de Empresarios de la Madera:

La cuota mínima, a efectos de la aplicación del régimen especial simplificado, se calculará de acuerdo con los datos-base iniciales que prevalezcan el día 1 de enero o el día de comienzo de la actividad. El módulo «personal empleado» se prorrateará en función de las horas previstas o contratadas con los trabajadores,

en atención a que una persona equivale en ausencia de Convenio Colectivo, a 1.800 horas/año, expresándose el dato-base inicial con dos cifras decimales.

Determinada la cuota mínima, la enfermedad, accidente de trabajo, fallecimiento o despido de algún trabajador, tendrá relevancia a efectos de poder calcular el dato-base del módulo «personal empleado» correspondiente al conjunto del año, procediendo al prorrateo en función del número de horas efectivamente trabajadas, pero la cuota mínima calculada inicialmente sólo se regularizará cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base del año sea superior o inferior en un 25 por 100 a la referida cuota mínima inicial.

Madrid, 22 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11163 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Información y Promoción para Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico (IBERDIDAC) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Información y Promoción para Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico (IBERDIDAC), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que solicita aclaración sobre si la aplicación del tipo impositivo del 6 por 100 en relación a las entregas de material escolar debe efectuarse en función del destino de los bienes entregados o de la consideración objetiva de los mismos;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que los criterios que determinan la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 no son siempre idénticos por no haberse establecido con carácter uniforme por la normativa reguladora del Impuesto. En particular, tratándose de entregas de material escolar, el tipo impositivo se aplica exclusivamente en función de su configuración objetiva, siendo indiferente la condición del adquirente;

Considerando que, en efecto, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, no teniendo la consideración de material escolar los edificios, el mobiliario, los medios de transporte ni las prendas de vestir;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material de oficina, o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Información y Promoción para Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico (IBERDIDAC):

Primero.-El tipo impositivo del 6 por 100 se aplica a las entregas, o, en su caso, importaciones de material escolar, en función de las características y configuración objetiva de dicho material, con excepción de los aparatos electrónicos, y con independencia de la condición del adquirente.

Segundo.-Se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a los siguientes artículos que se relacionan a continuación, siempre que, por su configuración objetiva, sean de uso exclusivo como material escolar, y no se trate de aparatos electrónicos, ni de juguetes o material para juegos.

Material didáctico. Nivel Preescolar

Equipo de desarrollo sensorial. Elementos didácticos de fácil manejo que permiten el desarrollo de los sentidos a través de procesos manipulativos y sensoriales (gamas de color, tablas de tacto, tablas de texturas, tablas térmicas, cajas de sabores y olores), con libro de instrucciones.